



UNIVERSIDADE DA CORUÑA

Facultad de Derecho

Trabajo de  
fin de grado

**Violencia  
doméstica y venta  
de cosa ajena.**

María del Mar Campaña Martínez

Tutora: Aurelia Blanco González

**Doble Grado en Administración y Dirección de  
Empresas y Derecho**

**Año 2016**

# Índice

Introducción .....	3
Abreviaturas .....	4
Antecedentes de hecho.....	5
Cuestiones .....	7
<b>1. Validez y eficacia jurídica del matrimonio entre María y Marcial. Determinar las acciones legales que pueda llevar a cabo Manolo con respecto a su matrimonio con María con la finalidad de poner fin a éste.</b>	
1.1 Introducción .....	7
1.2 Matrimonio, ausencia y declaración de fallecimiento.....	8
1.3 Reparación y vínculo matrimonial .....	12
1.4 Conclusiones .....	14
<b>2. Determinación de las características del delito cometido por María hacia Manolo y validez de las escuchas telefónicas.</b>	
2.1 Introducción .....	15
2.2 Delito cometido por María .....	15
2.2.1 Calificación del delito.....	166
2.2.2 Atenuantes y/o agravantes .....	20
2.3 Validez de las escuchas telefónicas.....	21
2.4 Conclusiones .....	24
<b>3. Consecuencias jurídicas del comportamiento agresivo de Marcial y de la vuelta a la convivencia tras la denuncia de María.</b>	
3.1 Introducción .....	25
3.2 El comportamiento agresivo de Marcial .....	25
3.3 Quebrantamiento de la orden de alejamiento.....	311
3.4 Conclusiones .....	322
<b>4. Validez jurídica y acciones a llevar a cabo por Manolo con respecto a la cuenta bancaria y a los dos inmuebles vendidos por María.</b>	
4.1. Introducción .....	33
4.2. Disolución del vínculo matrimonial y apertura de sucesión .....	33
4.3. Reparación y restitución de bienes .....	36
4.4. Conclusiones .....	37
Conclusiones .....	38
Bibliografía .....	40

# Introducción

A lo largo de este trabajo se tratará de dar respuesta a las distintas cuestiones planteadas en el caso práctico tomando como base textos jurídicos, doctrina y diversa jurisprudencia. Además, dando respuesta a dichas cuestiones estaremos introduciéndonos en distintas especialidades de Derecho, en materia civil y penal.

## Abreviaturas utilizadas

Art.: Artículo.  
AP: Audiencia Provincial.  
ATS: Auto del Tribunal Supremo.  
CC: Código Civil español de 1889.  
CE: Constitución Española de 1978.  
CGPJ: Consejo General del Poder Judicial.  
CP: Código Penal español.  
LDCG: Ley de Derecho Civil de Galicia.  
LEC: Ley de Enjuiciamiento Civil.  
LECrím: Ley de Enjuiciamiento Criminal.  
LOPJ: Ley Orgánica del Poder Judicial.  
SAP: Sentencia Audiencia Provincial.  
Ss.: Siguietes.  
STC: Sentencia Tribunal Constitucional.  
STS: Sentencia Tribunal Supremo.  
TC: Tribunal Constitucional.  
TS: Tribunal Supremo.

## Antecedentes de hecho

- I) A fecha 26 de marzo de 1996 María, de 37 años de edad, y Manolo, de 40 años de edad, contraen matrimonio.
- II) A fecha 30 de junio de 2007, el matrimonio realiza un viaje en barco del cual solo consigue regresar María. Como consecuencia de un accidente durante el viaje, Manolo desaparece y, posteriormente, es declarado fallecido.
- III) A fecha 17 de agosto de 2009 María contrae nuevo matrimonio con Marcial.
- IV) Durante el matrimonio de María y Marcial, este último es investigado por tráfico de drogas, realizándosele una serie de intervenciones telefónicas. A través de dichas escuchas, se consigue una confesión por parte de María explicando como tras una discusión con Manolo, su primer marido, y como consecuencia de la ira y la obcecación había golpeado y tirado por la borda a Manolo durante el viaje en barco en el que este había desaparecido. Con motivo de estas escuchas, María es acusada de asesinato.
- V) En enero de 2010, Marcial llega a casa y, por un ataque de celos, golpea a María en la cara provocándole un derrame en el ojo.
- VI) En marzo de 2010, Marcial increpa vía telefónica y de forma violenta a María, hasta en tres ocasiones, para que regrese a casa de una cena a la que esta había acudido. Cuando María regresa, Marcial le propina dos puñetazos en la barriga a María, la cual se encontraba embarazada.
- VII) En abril de 2010, nace Elisa, fruto del matrimonio entre Marcial y María, pero los comportamientos de Marcial hacia María no cesan.
- VIII) A fecha 29 de septiembre de 2012 María ingresa en el hospital hasta el 12 de diciembre de 2012, como consecuencia de la fuerte paliza que ha recibido por parte de Marcial. Durante su hospitalización María es intervenida en dos ocasiones por lesiones en el bazo y en el hígado. Asimismo, María también presenta cicatrices en la cara derivadas de los diversos golpes.

---

### Violencia doméstica y venta de cosa ajena

- IX) Como consecuencia de esta última paliza María denuncia a Marcial y solicita una orden de alejamiento.
- X) A finales de diciembre del año 2012, Marcial y María deciden retomar la convivencia a pesar de la existencia de esta orden de alejamiento.
- XI) A fecha 12 de octubre de 2013 Marcial golpea tres veces a su mujer en el estómago y le propina un puñetazo a su hija Elisa, que le provoca un importante derrame en el ojo. Ambas son trasladadas al hospital donde María necesita sedación para su ansiedad, que acaba provocándole un infarto al corazón.
- XII) Como consecuencia de esta última paliza, la policía realiza a Marcial un control de drogas y alcohol, dando positivo en cocaína y una tasa de 0,75 ml de alcohol en aire espirado. Por su situación de drogodependencia, Marcial decide entonces ingresar en una clínica de desintoxicación voluntariamente.
- XIII) A fecha 3 de enero de 2014 el primer marido de María, Manolo, reaparece.
- XIV) Cuando Manolo reaparece se encuentra con que María, como heredera universal de este, ha vendido la casa que ambos poseían al 50% a Eustaquio por 240.000€. Asimismo, María también ha vendido una casa privativa de Manolo valorada en 250.000€ a su amiga Miriam por 175.000€. Por último, la cuenta de Abanca de la que ambos son titulares cuenta actualmente con un saldo de 15.000€, mientras que su saldo inicial era de 65.000€. Ante esta situación, Manolo decide emprender acciones legales contra María.

## Cuestiones

### **1. Validez y eficacia jurídica del matrimonio entre María y Marcial. Determinar las acciones legales que pueda llevar a cabo Manolo con respecto a su matrimonio con María con la finalidad de poner fin a éste.**

#### 1.1 Introducción

María, tras la desaparición de su primer marido y la declaración de fallecimiento del mismo, dos años más tarde, contrae matrimonio con Marcial. Para analizar la validez y la eficacia jurídica del actual matrimonio, cuestión que se nos plantea en esta primera pregunta, debemos en primer lugar valorar los hechos ocurridos con anterioridad y considerar si el primer matrimonio fue extinguido debidamente.

## 1.2 Matrimonio, ausencia y declaración de fallecimiento

El código civil español recoge el derecho a contraer matrimonio entre dos personas y lo somete a las distintas disposiciones contenidas en el mismo. De esta forma, nuestro código contempla las distintas formas de contraer matrimonio, la posterior inscripción, los derechos y los deberes de los cónyuges, los casos de nulidad del matrimonio, la separación e incluso la disolución del mismo. En concreto, este último aspecto es el que analizaremos para considerar la validez del matrimonio entre María y Marcial, pues como ya veremos a lo largo de este escrito, la bigamia en España está tipificada en el Código Penal, por lo que es necesario que su primer matrimonio estuviere debidamente disuelto.

El artículo 85 del Código Civil dice textualmente *"El matrimonio se disuelve, sea cual fuere la forma y el tiempo de su celebración, por la muerte o la declaración de fallecimiento de uno de los cónyuges y por el divorcio."* Es decir, una de las causas por la que se produce la disolución del matrimonio es la declaración de fallecimiento.

Según Díez García (2013) siguiendo a De Castro, la declaración de fallecimiento es *"el auto judicial que reputa muerto a un desaparecido y por eso tiene naturaleza constitutiva"*. Esta declaración no se presupone y exige que antes se hubiese declarado el estado legal de la ausencia. Es decir, la declaración de fallecimiento se apoya en la existencia de una gran probabilidad de la muerte del desaparecido, y para ello el Código contempla una serie de supuestos para poder llevar a cabo la misma. La existencia de esta alta probabilidad de fallecimiento debe preponderar sobre la posibilidad de que dicha persona se encuentre con vida, aunque esta no supone la exclusión total de esta posibilidad.

Los supuestos a los que se hace referencia en el párrafo anterior, están recogidos por el Código Civil en los artículos 193 y siguientes. Podemos diferenciar dos corrientes de supuestos. Por un lado, se trata los casos de ausencia prolongada y, por otro, los casos de desaparición en situación de riesgo de muerte, como es el caso de nuestro supuesto. No obstante, vamos a tratar en primer lugar el asunto de la ausencia y todo lo que ello conlleva.

La ausencia desde el punto de vista jurídico, es la incertidumbre sobre la existencia de una persona, originada por el tiempo transcurrido y la falta de noticias de ella. El ausente, es una persona de la cual se desconoce su existencia y es oficialmente considerada como tal cuando se produce la declaración judicial de ausencia. Es necesario mencionar que la declaración de ausente no altera la capacidad de obrar de la persona declarada ausente, sino que se origina un régimen especial de administración de su patrimonio abandonado. Por tanto, no es considerado un estado civil de la persona a diferencia de la declaración de fallecimiento que si considera a la persona fallecida otorgándole este estado civil.

El código recoge la ausencia en sus artículos 181 y siguientes, estableciendo una serie de medidas provisionales en el caso de desaparición y contemplando las distintas situaciones que se puedan producir así como, la asignación de ausencia legal. Estas medidas son provisionales ya que tienen un carácter transitorio, con una limitación temporal.

La primera medida en caso de desaparición es la posibilidad de asignar un

defensor del mismo, para que éste atienda los asuntos más urgentes de la persona ausente. Para el nombramiento de este defensor no es necesario que transcurra ningún periodo de tiempo en concreto, sino que se puede proceder a la asignación desde el primer momento en el que se produzca la sospecha de ausencia.

Este defensor ha de ser nombrado por el Secretario Judicial mediante auto e instancia de la parte interesada o bien del Ministerio Fiscal. El artículo 181 del CC establece como defensor nato al cónyuge mayor de edad sin que medie separación legal. En caso de que se produzca una situación de separación de hecho se puede rechazar esta asignación debido a la falta de coincidencia de intereses entre el cónyuge y la persona desaparecida. En caso de que no exista cónyuge se nombrará al pariente, mayor de edad más cercano, hasta el cuarto grado de parentesco. En ausencia de estos, el artículo 181 del Código establece que *"el Secretario Judicial nombrará persona solvente y de buenos antecedentes, previa audiencia del Ministerio Fiscal"*.

En cuanto a las funciones que se le atribuye a este defensor son muy delimitadas y cautelares. No obstante, el apartado tercero de artículo al que vinimos haciendo referencia, faculta al Secretario Judicial a tomar las providencias que fueren necesarias para la conservación del patrimonio. De esta forma, podemos extender la interpretación de este apartado a que el Juez podrá conferir al defensor la administración del patrimonio en la medida que éste considere oportuno.

Transcurrido el tiempo de un año sin que reaparezca el ausente, el Código establece en su artículo 183, el inicio de la declaración de ausencia legal. Esta declaración se formaliza a través de un decreto del Secretario Judicial y su posterior publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Entre los requisitos exigidos para proceder a la declaración de ausencia no se encuentran el del nombramiento del defensor, sino que ésta puede decretarse sin que antes se hubieran llevado a cabo las medidas provisionales contempladas en el Código. No obstante, el artículo 183 contempla como requisitos necesarios para la situación legal de ausencia, el transcurso de un año desde las últimas noticias o de la desaparición de la persona en caso de no asignación de apoderado, y el transcurso de tres años en el caso en el que sí se hubiere designado dicho apoderado. La asignación de dicho apoderado implica la existencia de un representante encargado de gestionar todos los asuntos relacionados al patrimonio del ausente.

Para instar la declaración de ausencia legal, el Código establece que puede ser ejercida por *"cualquier persona que racionalmente estime tener sobre los bienes del desaparecido algún derecho ejercitable en vida del mismo o dependiente de su muerte"*, así como la obligación por parte de familiares y del Ministerio Fiscal. La obligación por parte de los familiares abarcaría, el cónyuge el ausente no separado legalmente y los parientes consanguíneos hasta cuarto grado.

En cuanto a los efectos que conlleva la declaración de ausencia legal, principalmente recaerían en el nombramiento de un representante, cuya figura es distinta al defensor anteriormente descrito, en la asignación exclusiva de la patria potestad al cónyuge presente (art. 156.4 del CC) y en la atribución del derecho de separación de bienes entre los cónyuges (art. 1393.1 del CC).

El representante legal del ausente está contemplado en el artículo 184 del Código Civil y hace una sutil diferencia entre los representantes legítimos y los representantes

dativos. El primer apartado de dicho artículo hace referencia a los representantes legítimos entre los que se encuentra el cónyuge mayor de edad no separado legalmente, cualquiera de los hijos mayores de edad, el ascendiente más próximo más joven y los hermanos mayores de edad que hayan convivido con el ausente. En cuanto a los representantes dativos se hace referencia a la asignación por parte del Secretario Judicial del representante a falta de los anteriores.

Las principales funciones del representante, independientemente del tipo que sea, serían la de "*representación del declarado ausente, la pesquisa de su persona, la protección y administración de sus bienes y el cumplimiento de sus obligaciones*" (art.184 del CC). Es decir, la función básica de éstos será la de inventariar y administrar correctamente los bienes que conforman el patrimonio del ausente.

Dicho esto, y retomando el supuesto que nos concierne y haciendo referencia a la declaración de fallecimiento, en los casos de ausencia prolongada, el artículo 193 en su párrafo primero recoge dos supuestos concretos. En primer lugar, se procederá a la declaración de fallecimiento "*transcurridos diez años desde las últimas noticias habidas del ausente, o, a falta de éstas, desde su desaparición*". Asimismo, también se procederá a dicha declaración cuando "*pasados cinco años desde las últimas noticias o, en defecto de éstas, desde su desaparición, si al expirar dicho plazo hubiere cumplido el ausente setenta y cinco años*." Los plazos expresados "se computarán desde la expiración del año natural en que se tuvieron las últimas noticias, o, en su defecto, del en que ocurrió la desaparición."

Por otro lado, el Código contempla los casos de desaparición en situación de riesgo de muerte. Estos casos hacen referencia a aquellos supuestos en los que la persona debe haberse encontrado con una situación de riesgo inminente de muerte por causa de violencia contra la vida, cumplido un año, contando de fecha a fecha, sin haberse tenido, con posterioridad a este hecho, noticias suyas. En caso de siniestro, el Código establece un plazo más corto, dos meses (artículo 193, párrafo 2 del Código Civil).

Entre los supuestos de riesgo inminente, en el artículo 194 se encuentran en relación a la desaparición en operaciones de campaña de funcionarios auxiliares voluntarios, o en funciones informativas, transcurridos dos años, contados desde la fecha del tratado de paz, y en caso de no haberse concretado este, desde la declaración oficial de fin de la guerra. Asimismo, este precepto en su apartado segundo recoge como supuesto de riesgo inminente el de "*los que resulte acreditado que se encontraban a bordo de una nave cuyo naufragio o desaparición por inmersión en el mar se haya comprobado, o a bordo de una aeronave cuyo siniestro se haya verificado y haya evidencias racionales de ausencia de supervivientes*". También tiene esta consideración de riesgo, aquellos sucesos de siniestro de una aeronave que, transcurridos tres meses desde la comprobación del siniestro, no se hubiesen tenido noticias de aquellos que se encontraran a bordo, ni se hubiesen encontrado restos humanos. El supuesto descrito se sujeta describe una de las situaciones tipificadas en este artículo, concretamente al supuesto de "*desaparecidos por inmersión en el mar*". El plazo para proceder a la declaración de fallecimiento basta con un período de tres meses en los cuales no se tengan noticias del desaparecido. Dicho esto presuponemos que la declaración de fallecimiento está debidamente acreditada.

La declaración de fallecimiento cesa, por tanto, la situación de ausencia pero es necesario tener en consideración que mientras que ésta no se produce, se presume que el ausente ha vivido hasta ese momento, salvo que se hayan realizado investigaciones que digan lo contrario (art. 195 del C.C.)

En cuanto a los efectos que produce la declaración de fallecimiento son de diversa índole. En el ámbito patrimonial, una vez declarada firme, se abre la sucesión del declarado fallecido. Este hecho lo diferencia de la declaración de ausencia en la cual no se procede a dicha apertura, sino que el patrimonio del ausente se dispone en administración. La apertura de sucesión se hace a favor de quienes tuviesen derecho de heredar, al momento en el que la declaración de fallecimiento fije la fecha de la presunta muerte. No obstante, este derecho no está libre de limitaciones, sino que el código reserva una serie de premisas para salvaguardar el patrimonio del desaparecido, por si se diera el hipotético caso de que éste reaparezca, como es el caso que nos ocupa.

De esta forma, aunque el patrimonio del desaparecido se convierte en herencia con la declaración de fallecimiento, el artículo 196 del CC regula la obligación ineludible de los sucesores a formar notarialmente un inventario detallado de los bienes muebles y una descripción de los bienes inmuebles. Asimismo, este precepto recoge la prohibición por parte de los herederos de disponer a título gratuito, hasta cinco años después de la declaración del fallecimiento. Lo mismo ocurre con los legados que están sometidos al mismo plazo, para poder ser exigidos, salvo en los casos de aquellos que fueren hechos a favor de alguna Institución de beneficencia. Ante la posibilidad de la reaparición del declarado fallecido, el Código reconoce el derecho de este a recobrar los bienes en el estado en que se encuentren, así como el precio con el que se hayan adquirido. Este aspecto se desarrollará profundamente, a lo largo de este trabajo, concretamente en la última pregunta.

En la esfera familiar, la declaración de fallecimiento también surte importantes efectos. El primero de ellos es la extinción de las relaciones que subsistiesen con el declarado. De esta forma, y como ya hemos visto al comienzo de este apartado, se disuelve el matrimonio y con él la sociedad matrimonial de bienes. De esta forma, los bienes correspondientes al declarado fallecido se integran en su sucesión y, además, tiene lugar el cese de la patria potestad.

En relación al vínculo matrimonial como tal, en un primer momento el Código no recogía la disolución por la mera declaración de fallecimiento, sino que era requisito necesario la muerte efectiva del mismo (entre otras, STS de 13 de mayo de 1983). Por ello, la doctrina mayoritaria hacía una lectura severa de los artículos y concluía que el Código Civil no autorizaba el segundo matrimonio en los casos de la declaración de fallecimiento, pues en estos casos la muerte solo se presume y no es cierta.

No obstante, con la reforma del Código Civil de 1981 y a tenor del artículo 85, "*el matrimonio se disuelve, sea cual fuere la forma y el tiempo de su celebración, por... la declaración de fallecimiento de uno de los cónyuges...*". Esto significa que, la declaración de fallecimiento disuelve el matrimonio, indistintamente de la forma que este se hubiera celebrado. Según esta lectura del código, el cónyuge subsistente no conserva vínculo matrimonial alguno y queda a su libre disposición el casarse o no otra vez.

### 1.3 Reparición y vínculo matrimonial

La declaración de fallecimiento no excluye, por tanto, la posibilidad de que el ausente reaparezca, pues se trata es una mera presunción *iuris tantum*.

En el momento en el que el declarado fallecido reaparece, como es el caso de Manolo, se ha de instar al Juzgado para dejar sin efecto mediante un auto la declaración de fallecimiento. Asimismo, como ya dijimos anteriormente, el reaparecido recupera sus bienes en el estado en el que se encuentren y tendrá derecho al precio de los que se enajenasen. Lo que no podrá reclamar de sus sucesores son las rentas, frutos ni productos obtenidos con dichos bienes (197 del C. C.).

En caso opuesto de que se hubiese constatado la muerte efectiva del declarado fallecido cesan las limitaciones expuestas a los sucesores, y en caso de que la muerte efectiva tenga fecha distinta a la de la declaración de fallecimiento se harán llamar a los sucesores correspondientes, en caso de que fueren distintos.

Siguiendo la interpretación literal del art. 85 del CC, el matrimonio se disuelve por la declaración de fallecimiento, pudiendo el cónyuge subsistente contraer nuevas nupcias. Dicho esto, en el caso de que el declarado fallecido no se encontrare fallecido como tal y reapareciere el vínculo matrimonial, no se restituye, y este se encontrare libre de cargas al igual que el otro cónyuge (Albaladejo, 2013).

A pesar de que esta lectura es la seguida por la mayoría de la doctrina, existe una minoría que defiende la posición de que en el caso de que el declarado fallecido reapareciera se restauraría el matrimonio primero dejando nulo el segundo. Este alegato de defensa de la doctrina, de restauración del primer matrimonio y anulación del segundo matrimonio, se ampara en la equiparación de la situación de la patria potestad que es restituida con la reaparición del desaparecido. Esta doctrina defiende que de igual manera que se restaura esta patria potestad también debiere de restaurarse el matrimonio de primeras nupcias.

Analizando el derecho comparado entre distintos países de la Unión Europea, algunos países siguen una corriente muy similar a esta última interpretación y otros optan por la primera postura. Por cercanía y similitud en ciertos aspectos, atenderemos a la regulación sobre esta cuestión en Portugal, Francia e Italia.

El Código Civil portugués regula tres figuras relativas a la desaparición de una persona: *curadoria provisória*, *curadoria definitiva* y *morte presumida*. La *morte presumida* podría ser considerada como una equivalencia a la declaración de fallecimiento española. El Código luso contiene en los artículos 115 y siguientes la regulación sobre esta materia. A modo de excepción, en su art. 116 se establece que el cónyuge casado civilmente con un ausente puede contraer nuevo matrimonio y que, en caso de reaparecer este o hubiese noticias de la existencia del mismo, se considerará disuelto el primer matrimonio desde la fecha de la declaración de fallecimiento, siendo válido el segundo de los matrimonios.

Por otro lado, Código Civil francés, realiza una distinción entre la presunción de ausencia y la declaración de ausencia, clara similitud con la ausencia y la ausencia legal en el caso español. De igual forma, se podrá declarar fallecida a una persona cuando no se tengan noticias de la misma, cuando la desaparición se haya producido en situaciones que pongan en riesgo la vida de la persona y cuando el cuerpo no haya sido encontrado

e, incluso, cuando la muerte sea segura pero el cuerpo tampoco se haya encontrado. Entre las disposiciones que regulan estas situaciones y sus efectos, establece el art.132 que el matrimonio del declarado ausente quedará disuelto incluso si la sentencia que establecía tal situación fuese anulada.

Por último, Italia regula en su Código contempla la ausencia y la declaración de muerte presunta, similares a las figuras que regula nuestro CC. En cuanto a la declaración de muerte presunta, el Código italiano regula los efectos en sus art.63 y siguientes. En concreto, el artículo 65 regula el matrimonio con un nuevo cónyuge, estableciendo que, una vez que la sentencia por la que se declare fallecida la persona ausente devenga firme, el cónyuge presente podrá contraer nuevo matrimonio. No obstante, el art.68 de este mismo código, regula posteriormente que el nuevo matrimonio será nulo cuando reaparezca la persona declarada fallecida o bien se certifique su existencia; el único caso en el que no sería nulo, incluso después de haberse celebrado el segundo matrimonio, es en el caso de que se constate la muerte del desaparecido.

Analizado brevemente la postura de estos tres países se observa una clara similitud de posturas ante esta situación con nuestro país. A excepción de Italia, donde a no ser que se pruebe la muerte del desaparecido se considera nulo, los otros países consideran de plena validez el segundo matrimonio.

Esta consideración de validez del segundo matrimonio y anulación del primero, seguida por la mayoría de la doctrina y jurisprudencia en el caso español, permite la eliminar por completo la problemática que tendría lugar al concurrir los dos vínculos matrimoniales. Esta problemática se encuentra tipificada en el Código Penal como un delito de bigamia.

El título XII del CP recoge en sus artículos 217 a 233 los delitos contra las relaciones familiares, en concreto, en los artículos 217 a 219 (capítulo 1º del título XII) se articula todo lo referente a los denominados matrimonios ilegales.

El Código Penal tipifica el delito de bigamia, en su art. 217, según el cual se sanciona con pena de prisión a aquel que contrajese segundo o ulterior matrimonio, sabiendo que el primero subsiste. Según la Sta. de 31 de enero de 1986 de la sala segunda del TS (RJ 1986\212), el delito de bigamia atenta contra la institución familiar por lo que debe tratar de garantizarse la protección del matrimonio monogámico, bien jurídico que se trata de proteger en este caso. Es decir, para que concurra el tipo, debe existir un matrimonio anterior en el momento en el que alguno de los cónyuges contrae el segundo. Es importante destacar que únicamente existe el delito de bigamia respecto a la relación de carácter matrimonial y no frente a aquellas relaciones afectivas análogas, tal y como declaró el TC en su Sentencia 184/1990 de 15 de noviembre (RTC 1990\184).

Para que tenga lugar este delito el matrimonio anterior debe subsistir legalmente en el momento en el que se celebra el segundo. En este sentido, tal y como se deriva de la interpretación dada al artículo 85 CC, la declaración de fallecimiento de una persona supone la extinción del matrimonio, por ello resulta contradictorio que el cónyuge presente que contrae nuevo matrimonio sea acusado de bigamia cuando en el momento en el que se produce el segundo matrimonio no subsiste legalmente ningún matrimonio anterior.

Puede concluirse, por tanto, que María no podría ser acusada por ningún motivo de haber cometido un delito del título XII del CP que atente contra las relaciones familiares, pues como ya se ha concluido anteriormente, la declaración fue debidamente acreditada.

## 1.4 Conclusiones

Todo lo expuesto nos conduce a concluir que, como ya hemos dicho, el supuesto describe la situación tipificada en el 194 párrafo segundo del Código Civil que hace referencia a los "desaparecidos por inmersión en el mar". El supuesto relata cómo María reconoce haberlo golpeado y tirado al mar, episodio de violencia que atenta contra la vida de éste, con una gran probabilidad de fallecimiento del susodicho, presuponiendo la inmersión del cuerpo del mismo. Considerando que el tiempo transcurrido entre la desaparición y la declaración de fallecimiento sea superior al plazo requerido, suponemos que la declaración tiene plena validez y por tanto producirá todos los efectos que esta conlleva.

Uno de los efectos que tiene la declaración de fallecimiento de mayor interés en nuestro caso, es el referente a la disolución o no del vínculo matrimonial. Como ya hemos expuesto, según la redacción del art.85 CC, el matrimonio entre María y Manolo quedaría disuelto desde la fecha en la que Manolo es declarado fallecido. Este hecho se traduce en la libertad del cónyuge presente para contraer nuevas nupcias. Por ello, se considera válido el segundo matrimonio que contrae María con Marcial, una vez declarado fallecido Manolo.

Finalmente, el supuesto narra la reaparición de Manolo que no produciría ningún efecto respecto al matrimonio entre María y Marcial puesto que es totalmente válido y eficaz. De la misma manera, Manolo no necesitaría llevar a cabo ninguna acción legal para poner fin a su matrimonio con María puesto que se entiende que este está disuelto desde que Manolo es declarado fallecido, no restituyéndose el vínculo a pesar de la reaparición de este último. Manolo es, por tanto, libre también para contraer nuevas nupcias.

## **2. Determinación de las características del delito cometido por María hacia Manolo y validez de las escuchas telefónicas.**

### **2.1 Introducción**

María es acusada de asesinato por los hechos sucedidos en el barco durante su viaje. La acusación se produce en base a unas escuchas telefónicas cuyo objetivo principal era el segundo marido de ésta. En esta segunda cuestión se intentará establecer la naturaleza del delito cometido por María, así como determinar la validez de las escuchas telefónicas que impulsaron esta acusación.

### **2.2 Delito cometido por María**

Las escuchas telefónicas que se le realizan a Marcial, marido de María, son las causantes de obtener la confesión de ésta a una amiga sobre lo realmente acontecido en el barco entre María y Manolo. María relata que, tras una fuerte discusión por haber manifestado Manolo su deseo de separarse, dominada por la ira y la obcecación, María golpea fuertemente a Manolo y lo tira por la borda. Tras la confesión de este hecho en la llamada, María es acusada de asesinato.

### 2.2.1 Calificación del delito.

El derecho a la vida constituye un derecho fundamental recogido en el artículo 15 de la Constitución Española: "*Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes (...)*". Por este motivo, el Código Penal español, bajo el epígrafe "*Delitos contra la vida*", establece como delito cualquier atentado que se produzca hacia este bien jurídico.

Los principales delitos contra la vida son el homicidio y el asesinato, ambos recogidos en el Título primero del Libro II del Código Penal. Estos delitos tienen como bien jurídico la vida humana independiente, la cual comienza con el nacimiento y termina con la muerte. Aunque el comienzo de la vida puede ser objeto de debate no entraremos en ello pues, en nuestro caso, los sujetos tienen ya una edad avanzada.

En el supuesto descrito María es acusada de asesinato. El asesinato es un delito recogido en los artículos 139 y 140 del CP cuya conducta tipificada consiste en matar a otro con la concurrencia de alguna de las circunstancias descritas en los mismos. Estas circunstancias nos permiten diferenciar entre asesinato u homicidio y así asignar la pena correspondiente.

El art. 139 permite calificar un hecho como asesinato cuando en el hecho tiene lugar alevosía, ensañamiento o precio, promesa o recompensa. La existencia de una sola de estas circunstancias sería suficiente para calificar el delito como asesinato y no como homicidio.

Hay alevosía cuando el culpable comete un hecho delictivo contra otra persona utilizando medios, modos o formas que conlleven a la aseguración de la ejecución, obviando el riesgo que para el propio atacante pudiera proceder de la defensa por parte de la víctima. Se estima que, para que concurra dicha circunstancia, deben darse tres requisitos: la utilización de esos medios, modos o formas que conlleven a asegurar la ejecución del delito eliminando cualquier defensa por parte de la víctima; el atacante debe haberse aprovechado conscientemente de la situación de la indefensión del ofendido; y, por último, debe haberse producido efectivamente la situación de indefensión. (Art. 22.1 CP)

En cuanto al ensañamiento consiste en el aumento innecesario del dolor de la víctima para la ejecución del delito. Debe tratarse de un aumento deliberado e inhumano ya sea del dolor físico o psíquico. El ensañamiento tiene dos características fundamentales que es el causar padecimientos innecesarios y la existencia de una voluntad a aumentar el dolor de la víctima de forma inhumana, siendo necesario que ambas circunstancias se produzcan en el momento de ejecución del delito.

Por último, la tercera circunstancia para calificar un hecho como asesinato es la mediación de precio, promesa o recompensa, utilizadas como motivación al autor para cometer el delito.

El homicidio está regulado en los artículos 138 y 142 CP y en ellos se establece que, independientemente de los medios utilizados, el hecho que se castiga es acabar con la vida de otra persona ya sea por la realización de un acto o por la simple omisión. Este delito puede tratarse bien de un delito doloso o bien de un delito imprudente, así como, de un delito consumado o de una mera tentativa.

La diferencia entre el homicidio doloso y el imprudente es que, en el primero existe una intención del sujeto activo de provocar la muerte, mientras que en el segundo media la imprudencia. En el caso de homicidio imprudente la pena es menor.

Para considerar cierta esta imprudencia deberán de concurrir una serie de requisitos que se pueden extraer de diversa jurisprudencia:

- Acción u omisión voluntaria no intencional.
- Marginación de la presencia de consecuencias nocivas de la acción u omisión, siempre previsibles y evitables.
- Infracción del deber objetivo de cuidado normalmente exigido por el ordenamiento jurídico, costumbre o reglas de convivencia social.
- Creación de un riesgo no permitido.
- Originación de daño.
- Relación de causalidad entre el proceder descuidado que originó el riesgo y el daño sobrevenido.

A la hora de valorar la imprudencia se debe tener en consideración la diligencia percibida, la mayor o menor previsibilidad del resultado, o el grado de infracción del deber. Atendiendo a estos criterios se puede clasificar el homicidio imprudente como grave (art. 142 CP) o como falta debido al homicidio por imprudencia leve (art. 621.2 CP).

Para poder calificar el delito cometido por María debemos conocer su intención inicial. Es decir, deberíamos conocer si María al darle el golpe a Manolo tenía intención de matarlo, *animus necandi* (dolo de matar), o simplemente de lesionarlo, *animus laedendi* (dolo de lesionar). Al conocer dicha conducta inicial se podría calificar el delito bien como homicidio imprudente o un delito de lesiones.

Estos criterios están recogidos en el Fundamento de Derecho segundo de la STS de 17 de abril de 2000 (RJ 2000/3266), que considera que para poder deducir el *animus necandi*, sería necesario tener en consideración:

- La dirección, el número y la violencia de los golpes.
- Las condiciones de espacio y tiempo.
- Las circunstancias conexas con la acción.
- Las manifestaciones del propio culpable, palabras precedentes y acompañantes a la agresión y actividad anterior y posterior al delito.
- Las relaciones entre el autor y la víctima.
- La misma causa del delito.

No obstante, tal y como señala el propio TS, no se trata de una lista de *numerus clausus*, sino que deberá atenderse a cada caso concreto pudiendo existir otros criterios diferentes que ayuden a discernir entre el *animus necandi* y el *animus laedendi*.

No obstante, María es acusada de asesinato a pesar de no haberse encontrado el cuerpo de Manolo. En este sentido, la sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria nº 27/2013 de 23 de abril, fue una de las primeras sentencias

condenatorias por un delito de homicidio sin cuerpo. En sus fundamentos se explica la dificultad de realizar la acusación de un delito de homicidio sin haber hallado el cuerpo de la víctima, y simplemente basándose en una serie de indicios que son suficientes para acreditar la verdadera muerte de la misma.

Precisamente la LECrim prevé la posibilidad de condenar sin que haya aparecido el cuerpo del delito, en concreto, el art.699 LECrim establece este supuesto en relación con la confesión de los procesados.

Siguiendo estas consideraciones, en el caso que nos concierne, María realiza una confesión telefónica a una amiga, por lo que ésta podría ser acusada de un delito de homicidio o asesinato a pesar de no haber aparecido el cuerpo de Manolo. No obstante, para a acusación de asesinato se debiere conocer si se dieron alguna de los requisitos anteriormente descritos, alevosía, ensañamiento o precio o recompensa, y con la simple confesión y con la inexistencia del cuerpo sería difícil poder llegar a esta conclusión. Asimismo, con la reaparición de Manolo queda descartada la consumación de los delitos, tanto de homicidio como de asesinato, por lo que sería necesario debatir si podría ser acusada de un delito de tentativa de homicidio o bien de un delito de lesiones consumadas.

En cuanto al delito de homicidio en grado de tentativa existen diversas corrientes que dividen a la doctrina en dos sectores. Por un lado, se encuentra el sector minoritario que duda sobre el carácter típico de la tentativa de delito, considerándolo una ejecución imperfecta, y un sector mayoritario que admiten la tipicidad de la misma pero no de forma unánime.

El sector minoritario, representado por Rodríguez Devesa, defiende la no tipicidad de la tentativa. La justificación de estos autores es que este delito únicamente constituye una extensión de la responsabilidad criminal pero no una conducta típica, esto es, entiende que estas formas de ejecución imperfecta no constituyen delitos diferentes a la conducta consumada.

Por su parte, el sector mayoritario, sí admite la tipicidad de la tentativa del delito, y además, a tenor de la redacción de nuestro CP, se llega a la conclusión de que no cabe duda de que la tentativa del delito se trata de una figura típica; sin embargo, no existe unanimidad acerca de cómo concebir esa tipicidad.

Según Farré Trepát (2011), para construir cada delito intentado debe observarse primeramente el delito consumado, puesto que la tentativa es una mera realización parcial del mismo. Asimismo, se debe contemplar la voluntad de cometer el delito por parte del sujeto, la cual se entiende como un elemento inherente a la propia figura de tentativa de delito. El simple hecho de conocer la voluntad de cometer el delito nos permite distinguir entre la intención de realizar un hecho delictivo o un mero hecho ajeno. El Tribunal Supremo también se ha pronunciado sobre esta voluntad de cometer o no el hecho delictivo. Así, las STS de 7 de julio de 1982 (A. 4490), 10 de marzo de 1982 (A. 1597) y 6 de mayo de 1982 (A. 2644) ponen de manifiesto la importancia de conocer la voluntad del autor, así como la dificultad que esto conlleva. Por ello, el TS expresa en ellas la necesidad de conocer otros elementos que permitan asegurarse de la comisión del delito.

Además, y volviendo a nuestro caso, es necesario tener en cuenta que a la hora de diferenciar entre el delito de lesiones consumadas o el delito de tentativa de homicidio,

en ocasiones el delito de tentativa de homicidio absorbe el de lesiones, imponiéndose la pena del primero. Esta postura es la adoptada por el TS, el cual opta por imponer la pena por la tentativa, postura que se deduce en varias sentencias entre ellas: STS de 26 de marzo de 1981 (A. 1224) y de 27 de marzo de 1981 (A. 1228). En esta última el TS declara que se muestra partidario de la unidad de los delitos, no castigando nunca las lesiones consumadas junto a la tentativa de homicidio, puesto que, según el propio tribunal, el delito de mayor gravedad absorbe al de resultado menos grave.

En la redacción del caso se dice que María, debido a un ataque de ira y de obcecación, golpea a Manolo y lo tira por la borda del barco, tras una confesión de éste de terminar con el vínculo matrimonial. Posteriormente, es la confesión de María a su amiga, la que nos aporta más detalles sobre el suceso y en la cual la protagonista muestra un claro arrepentimiento admitiendo que tiene problemas de ansiedad y de conciliación del sueño por lo sucedido.

Dicho esto y tras todo lo expuesto, parece difícil determinar, en un primer momento, la voluntad de María al golpear a Manolo, que podría ser, bien de matarlo o bien de simplemente lesionarlo. Para esclarecer un poco esta situación vamos a analizar los diferentes elementos que se pueden extraer del supuesto.

Por un lado, respecto a la relación entre la víctima y la autora, el caso aclara que tienen un vínculo matrimonial al cual la víctima quería poner fin, por haber conocido a otra persona. El motivo de la discusión, el móvil del ataque de ira y obcecación que llevan a María a cometer los hechos, proviene, justamente de eso, de la intención de poner fin a esta relación por parte de Manolo. Por esto, podríamos suponer que la intención de María no era sólo de lesionar, sino de terminar con la vida de éste, ya que de no haber esta situación sentimental, la discusión y la consecuente desaparición de Manolo no habrían tenido lugar.

Por otro lado, nada se dice en el supuesto acerca de las personalidades de María y Manolo ni de los actos ocurridos con anterioridad al hecho, por lo que estos criterios no pueden ser utilizados en este caso. Asimismo, tampoco se hace una descripción exhausta de los hechos acontecidos entre María y Manolo durante la discusión, por lo que no sabemos con certeza si Manolo cae por la borda como consecuencia del golpe o si es tirado posteriormente por la propia María. En el caso de que fuere la propia María quién golpeará y posteriormente tirará a Manolo por la borda, se podría deducir en ésta una intención clara de matar y no de lesionar. No obstante, si entendiésemos que Manolo cae por la borda como consecuencia del golpe, habrá de tener en consideración dónde se produce el golpe, el número de golpes y la fuerza con la que han sido propiciados. Los hechos narran que María le propina un único golpe, no obstante, el golpe es propinado en la cabeza, parte que la jurisprudencia considera vital, por lo que entendemos que la fuerza del golpe ha tenido que ser tal que haya derivado en la caída de Manolo por la borda. Por todo ello, parece que, prestando atención a todos los criterios conjuntamente, la intención de María era la de matar y no la de lesionar.

Por último, debemos analizar, asimismo, los hechos ocurridos después del delito, es decir, el hecho de que María no preste auxilio a Manolo tras la caída, suponiendo que sea así pues nada dice el caso, y que, finalmente, ésta acabe confesando a su amiga por teléfono que ha matado a Manolo sin tener certeza de que esto sea así. El hecho de que María haya abandonado a Manolo a su suerte puede llevar a la conclusión de que la intención de ésta sigue siendo la de matar, pues su confesión lleva a admitir este delito

aunque no lo supiera con certeza.

Por todo lo explicado, parece que podemos llegar a la conclusión de que la voluntad de María era la de matar y no la de meramente lesionar a Manolo. Por lo tanto, María podría ser acusada y condenada por un delito de homicidio en grado de tentativa.

## 2.2.2 Atenuantes y/o agravantes

Una vez calificado el delito cometido por María debemos hacer una breve referencia a las atenuantes y agravantes que podría modificar la pena de la agresora, tanto a favor o como contra.

En este sentido, el CP establece en su art. 21.3 que será circunstancia atenuante el hecho de que el autor haya actuado *“por causas o estímulos tan poderosos que hayan producido arrebatos, obcecación u otro estado pasional de entidad semejante”*, así en la redacción del supuesto se narra que María golpea a Manolo tras la discusión porque se encuentra en estado de ira y obcecación, por lo tanto, debería valorarse a la hora de juzgar a María si tal sensación pudo ser la causante de su actuación.

Por otro lado, el CP manifiesta en su artículo 23 la figura de la circunstancia mixta de parentesco, según la cual se podrá atenuar o agravar la responsabilidad del agresor como consecuencia de la especial relación que mantuvieran el autor y la víctima, entre ellas, el vínculo matrimonial. La norma general establece que en los delitos contra las personas, como las lesiones, el asesinato o el homicidio, esta circunstancia tiende a considerarse como agravante, incluso en caso de tentativa, como hemos supuesto en este caso.

A la hora de analizar los hechos narrados, debemos tener en cuenta, en primer lugar, el hecho de que María haya actuado por un golpe de ira y obcecación. Esto, lleva a la posibilidad de aplicar la atenuante, tal y como se manifiesta en la sentencia del TS 357/2005 de 20 de abril, en la cual se reconoce la disminución de la pena en los casos de arrebatos y obcecación. Asimismo, diversa jurisprudencia también establece la necesidad de una conexión entre una incitación personal y el arrebatos u obcecación, en concreto la STS 1385/1998 de 17 de noviembre, habla de la existencia de una estimación inicial externa y con entidad suficiente para provocar un *“estado anímico de perturbación y oscurecimiento de sus facultades psíquicas con disminución de las cognoscitivas o volitivas del agente, de modo que sin alcanzar la cualidad propia del trastorno mental transitorio completo o incompleto, exceda del leve aturdimiento que suele acompañar a ciertas infracción”*<sup>1</sup>.

Si consideramos, por otro lado, que la conducta de la agresora fue motivada por los celos, podemos hablar de un trastorno llamado celopatía que en caso de tener consideración podría también atenuar la pena, ejemplo de ello sería la STS 1188/10, de 30 de diciembre. En todo caso para que esta se pueda llevar a cabo debe ser analizada por un profesional y éste debe acreditar que los celos han sido de tal importancia que

---

<sup>1</sup> Sentencia Tribunal Supremo (Sala de lo Penal), núm. 1385/1998 de 17 noviembre de 1998 (RJ 2000\8063).

derivaron un trastorno de personalidad. De no ser así, esta atenuante no tendría cabida.

## 2.3 Validez de las escuchas telefónicas

Para analizar la validez de las escuchas telefónicas deberemos recurrir a la Ley de Enjuiciamiento Criminal vigente en este año 2016, con independencia de la fecha en la que ocurriesen los hechos narrados.

La Constitución Española reconoce entre sus derechos fundamentales, el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Asimismo, en su artículo 18 garantiza el derecho en relación al "*secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial*". Es decir, se trata de un derecho fundamental que en ocasiones puede ser quebrantado si así se estima oportuno por jueces y tribunales.

Antes de continuar con el desarrollo de esta cuestión, es necesario determinar el concepto de intervención telefónica, la cual es la que se practica en nuestro supuesto. Este concepto es definido por la jurisprudencia del Tribunal Supremo como "*la actividad de control de las comunicaciones entre particulares a través de dicho medio y pueden concepcuarse como unas medidas instrumentales que suponen una restricción del derecho fundamental del secreto de las comunicaciones y que aparecen por el Juez de Instrucción en la fase instructora o sumarial del procedimiento penal, bien frente al imputado, bien frente a otros con los cuales este se comunique, con la finalidad de captar el contenido de las conversaciones para la investigaciones de concretos delitos y para la aportación en su caso, de determinados elementos probatorios*".<sup>2</sup>

El artículo 579 de la LECrim establece que mediante resolución judicial motivada, el juez puede decretar por un plazo de hasta tres meses, prorrogables hasta un período de dieciocho meses, la observación de las comunicaciones de las que se sirva un individuo para la realización de fines delictivos.

La resolución judicial a la que se hace referencia en este precepto debe ser una resolución que respete el principio de jurisdiccionalidad y que contenga, en primer lugar, el hecho constitutivo de delito que quiere investigarse junto con los indicios que funden la medida. En segundo lugar, se debe tener debidamente delimitada la identidad tanto de los investigados como de cualquier otro posible afectado, así como, la extensión de la medida. Además, en dicha resolución debe de establecerse la unidad de la Policía que se hará cargo de dicha intervención, la duración de la medida, la finalidad de la medida y el sujeto que llevará a cabo la medida y la forma y la habitualidad con la que se informará al juez sobre los resultados obtenidos con la misma. Es decir, el juez podrá acordar mediante resolución motivada la intervención de las comunicaciones telefónicas del procesado o de terceras personas sospechosas de haber cometido un delito si existieren indicios de que se podrán averiguar datos relevantes para la investigación del delito.

---

<sup>2</sup> Sentencia Tribunal Supremo (Sala de lo Penal), núm. 1889/1994 de 31 octubre de 1994 (RJ 1994\9076).

Además, el artículo 579 LECrim hace referencia al principio de especialidad, sujetando la posibilidad de tomar esta medida a la necesidad de que *“hubiera indicios de obtener por estos medios el descubrimiento o la comprobación de algún hecho o circunstancia relevante para la causa”*. De esta manera, las intervenciones telefónicas deberán de responder a la necesidad de averiguar algún delito en concreto y no un hecho general. De hecho, el art. 579 LECrim menciona tres tipos de delitos en los cuales estaría permitido dichas medidas: en los delitos dolosos castigados con pena con límite máximo de, al menos, tres años de prisión, en los delitos cometidos en el seno de un grupo u organización criminal y en los delitos de terrorismo.

Asimismo, la resolución judicial deberá contener, a mayores de los elementos antes mencionados, *“la identificación del número de abonado, del terminal o de la etiqueta técnica, la identificación de la conexión objeto de la intervención o los datos necesarios para identificar el medio de telecomunicación de que se trate”*, según recoge el art.588 ter d) LECrim.

Otro principio que deberá ser seguido por el tribunal es el principio de proporcionalidad. El Tribunal Constitucional determina que la proporcionalidad implica *“que la medida sólo puede ser adoptada por resolución judicial que exprese la ponderación exigida por el juicio de necesidad en atención a los fines legítimos y a las circunstancias concretas de cada momento”*<sup>3</sup>, por lo que este principio debe estar presente en el auto de motivación a la hora de establecer esta medida.

En nuestro supuesto, aunque María no es la persona destinataria de la intervención, sino que esta es Marcial, inculpado por un supuesto delito de tráfico de drogas, la intervención está debidamente acreditada pues este delito se trata de un delito doloso penado en su tipo básico por el art.368.1 CP con prisión por un período de tres a seis años.

Ahora bien, el art.588 bis i) LECrim hace referencia a los descubrimientos casuales que se produzcan como consecuencia en una de las intervenciones, como es nuestro caso, y nos remite al art. 579 bis. De esta forma se regula lo que ocurre cuando, como consecuencia de una intervención telefónica se produce lo que se conoce como hallazgo casual, esto es, se descubre algo no previsto. En este sentido, los resultados obtenidos mediante estas medidas podrán ser utilizados como medio de investigación o prueba en otro proceso penal. No obstante, la continuidad de la medida para la investigación del delito casualmente hallado necesita de la puesta en conocimiento del juez para que este pueda o bien ampliar la autorización judicial existente o bien emitir una nueva autorización judicial motivada en la que se evalúe el marco en el que se ha descubierto el nuevo delito, así como, la imposibilidad de no haber podido solicitar antes una medida que lo hubiese incluido en su momento. Es decir, en caso de surgir nuevos hechos constitutivos de delito diferentes del que es objeto de la intervención, deberá extenderse la autorización de escucha a los mismos de manera formal.

No obstante, unas sentencias del TS del 21 de enero de 1994 y otra del 20 de mayo del mismo año, matizan que, se entenderá vulnerado el principio de especialidad únicamente cuando *“se produzca una novación del tipo penal y no cuando lo que se produzca sea una mera adicción de conversaciones sobre hechos distintos a los*

---

<sup>3</sup> Sentencia Tribunal Constitucional (Sala Primera), núm. 166/1999 de 27 septiembre de 1999 (RTC 1999\16).

*investigados*<sup>4</sup>”.

El supuesto no nos dice nada al respecto de si a la hora de realizar las intervenciones se haya vulnerado o no algún derecho fundamental, así como omite la actuación con respeto al hallazgo casual.

Por ello podemos suponer dos situaciones distintas: que se haya vulnerado algún derecho fundamental y, que no se haya vulnerado ningún derecho fundamental.

En el caso de que se haya producido una vulneración de algún derecho fundamental al realizar la intervención, estas deberían ser rechazadas como prueba, es decir, serían inservibles todas las conversaciones obtenidas, así como las pruebas obtenidas de las mismas y que sean inescindibles de la misma. Esto es consecuencia de la aplicación de la denominada teoría de los frutos del árbol envenenado la cual supone que, será nulo tanto el medio de prueba ilícito como todas aquellas que se deriven del mismo cuando se haya vulnerado algún derecho fundamental.

Esta postura es por la cual se ha ido inclinando nuestro Tribunal Constitucional, teniendo en cuenta que solo considera inválidas las pruebas que sean inescindibles a las ilícitamente obtenidas, constituyendo lo que se conoce como “conexión de antijuridicidad”<sup>5</sup>. El TC reafirma que deberá quedar acreditada la vulneración de derechos, en el sentido que apunta el art.11.1 LOPJ, así como la conexión de antijuridicidad entre la prueba viciada y las derivadas de la misma<sup>6</sup>.

Por lo tanto, en este caso, en el supuesto caso de que se hubiese solicitado una nueva autorización judicial tras la confesión de María, dicha prueba sería inválida por derivarse directamente y estar ligada a una intervención previa obtenida mediante la vulneración de derechos fundamentales.

Cuestión distinta es la que se da cuando en la intervención del principal no se haya vulnerado ningún derecho fundamental, y las pruebas son válidas. En este caso habría que analizar si tras la confesión de María, las autoridades han actuado correctamente y han puesto en conocimiento del juez para una nueva autorización judicial o si, en su contra estos no procedieran a su comunicación. En el primer supuesto, la intervención telefónica sería totalmente válida, mientras que en el segundo, todas las conversaciones que se obtuviesen de esta manera no podrían ser tenidas en cuenta a efectos probatorios por el tribunal, puesto que se estaría vulnerando el secreto a las comunicaciones regulado en la CE<sup>7</sup>.

En este sentido, en 2005 el Juzgado de lo Penal de Sevilla opta por dar por nulas unas escuchas telefónicas sobre un delito diferente para el que habían sido autorizadas, debido a la ausencia de notificación al juzgado competente acerca de este hallazgo casual, entendiendo vulnerado el principio de especialidad. El propio tribunal en el Fundamento de Derecho primero dice lo siguiente: “*No se puede obtener la verdad real a cualquier precio. No todo es lícito en el descubrimiento de la verdad. Sólo aquello que es compatible con la defensa del elemento nuclear de los derechos fundamentales*

---

<sup>4</sup> STS núm. 1038 de 20 de mayo de 1994 (RJ 1994/3942, Aranzadi).

<sup>5</sup> ATS de 18 de junio de 1992; SAP Girona de 27 de diciembre de 2001

<sup>6</sup> STC núm.166 de 27 de septiembre de 1999 (RTC 1999/166, Aranzadi).

<sup>7</sup> ATS de 18 de junio de 1992 o en la SAP Girona de 27 de diciembre de 2001.

*dentro de los parámetros fijados en la Ley<sup>8</sup> ”.*

## 2.4 Conclusiones

Gracias al desarrollo de esta cuestión podemos concluir en primer lugar que, tras analizar la jurisprudencia y los textos jurídicos correspondientes, el delito cometido por María podría tratarse de un delito de tentativa de homicidio, al cual se le podría aplicar una posible atenuante obcecación y/o una posible agravante por circunstancia mixta de parentesco por ser cónyuge de la víctima, tal como ya hemos explicado.

En cuanto a la segunda parte de la cuestión, la validez de las escuchas telefónicas, se pueden obtener diferentes conclusiones según la interpretación que realicemos. Sin embargo, si nos limitamos al texto en el que se describen los hechos, entendemos que la intervención telefónica principal fue realizada sin que se haya producido ninguna vulneración de derechos fundamentales. Al producirse este hecho sin vulneración de ningún tipo, y suponiendo que las autoridades hubieran comunicado al juez competente el hallazgo casual y habiendo éste autorizado una nueva intervención, las escuchas que contienen la confesión de María serían válidas y podrían ser utilizadas como prueba en los hechos.

---

<sup>8</sup> Sta. núm. 272 del Juzgado de lo Penal nº8 de Sevilla de 29 de julio de 2005 (ARP 2005/500, Aranzadi).

### **3. Consecuencias jurídicas del comportamiento agresivo de Marcial y de la vuelta a la convivencia tras la denuncia de María.**

#### **3.1 Introducción**

María, durante su segundo matrimonio es víctima de maltrato por parte de Marcial. Los episodios y ataques violentos son repetitivos, incluso cuando ésta se encontraba embarazada de su hija Elisa, la cual también es víctima del maltrato por parte de su padre. No obstante, tras un duro episodio María consigue una orden de alejamiento de Marcial, el cual quebra días más tarde. Esta situación termina de manera definitiva con el ingreso de Marcial en un centro de desintoxicación. A lo largo de esta cuestión, analizaremos todos los aspectos y consecuencias de estos hechos.

#### **3.2 El comportamiento agresivo de Marcial**

Para elaborar las consecuencias del comportamiento agresivo de Marcial, debemos, en primer lugar, determinar la legislación aplicable para el caso descrito. La Ley Orgánica 1/2015, es la encargada de reformar el Código Penal español, por la cual, entre otros cambios, se ha producido la eliminación de la consideración de faltas en materia de lesiones como tal, y establece la obligación de una denuncia previa, exceptuando los casos de violencia de género. No obstante, el artículo 7 del Código Penal establece que *"a los efectos de determinar la ley penal aplicable en el tiempo, los delitos se consideran cometidos en el momento en que el sujeto ejecuta la acción u omite el acto que estaba obligado a realizar"*, y por ello, como los hechos que debemos considerar tienen lugar entre los años 2010 y 2013, la ley aplicable en este caso sería la anterior a la reforma del CP, ya que la entrada en vigor de ésta se produjo en el año 2015.

En cuanto a la aplicación del principio de irretroactividad, éste no tendría lugar pues podrán tener carácter retroactivo aquellas leyes penales que sean más favorables al reo, y en este caso la aplicación del nuevo texto no consideramos que sean beneficiosas.

La salud de las personas, tanto en su vertiente física como psíquica, es protegida por el CP mediante un elenco de artículos encargados de salvaguardar este bien jurídico.

El tipo básico del delito de lesiones está recogido en el art. 147.1º CP y en él se castiga a todo aquel que provoque a otro una lesión que dañe su integridad corporal o su salud física o mental. Para la consideración de este delito, dicha lesión debe de requerir además de una primera asistencia facultativa, un tratamiento médico o quirúrgico para su sanidad, puntualizando que *"la simple vigilancia o seguimiento facultativo del curso de la lesión no se considerará tratamiento médico"*. La lesión puede ser causada por cualquier medio o procedimiento, ya sean medios violentos o comportamientos de otro tipo, pero tienen que ser suficientes para incidir en la salud del sujeto pasivo.

El artículo hace referencia a una asistencia facultativa que englobe una serie de atenciones o cuidados básicos prestados por profesionales de la sanidad, con el fin de disminuir, paliar o eliminar cualquier menoscabo de la salud.

El siguiente requisito que menciona dicho artículo es la necesidad de un tratamiento médico cuya la finalidad sea la de sanear, en la medida de lo posible, los deterioros sufridos en la salud. Con esto, el artículo establece que la lesión sea de tal importancia que necesite una acción prolongada de cuidados profesionales e imprescindibles para dicha curación. En relación al tratamiento quirúrgico se entiende por éste aquel tratamiento reparador de cualquier alteración funcional u orgánica del cuerpo.

El artículo 617 CP manifiesta que en el caso en el que tras una lesión no se den los requisitos necesarios para calificarla de delito estaríamos ante una falta. Como ya hemos hecho alusión anteriormente, en la nueva reforma del Código Penal no se contempla este artículo ni otros en relación a las faltas contra las personas, no obstante como tenemos que recurrir a la anterior legislación, sí que lo tenemos que tener en consideración.

Asimismo, el apartado segundo del art.147.1 CP contempla la situación en la que, aquel que cometa alguna de las acciones penadas por el art.617 CP, en cuatro o más ocasiones durante el plazo de un año, será autor de un delito y no de una falta, es decir, este artículo considera la existencia de un delito de acumulación de hechos constitutivos de faltas.

El delito de lesiones puede ser agravado y/o atenuado según la forma y características de los hechos. Por ello, en el art. 148 CP reside la posibilidad de agravar el tipo básico de delito de lesiones si ha mediado *" el uso de armas, instrumentos o medios que hayan puesto en concreto peligro la vida o salud física o psíquica del lesionado"*; la concurrencia de ensañamiento o alevosía; cuando la víctima sea menor de doce años; *"si la víctima hubiese sido esposa o mujer que estuviere o hubiese estado ligada al autor por una relación análoga de afectividad, incluso sin convivencia"*; o *"si la persona fuera una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor"*. Esta agravante tiene carácter potestativo quedando en manos de jueces y tribunales el aplicarla o no según a su criterio.

Cuestión distinta tienen las agravantes contempladas en los artículos siguientes,

149 y 150 del CP, ya que su carácter es obligatorio. En dichos artículos se establecen distintas agravantes en función del modo en el que se ha cometido la agresión y en función del resultado obtenido con el hecho constitutivo de delito.

Así pues, en estos artículos se contempla la posibilidad de *“la pérdida o inutilidad grave de un órgano o miembro principal, un sentido, impotencia o esterilidad, deformidad grave o grave enfermedad somática o psíquica”*; la posibilidad de mutilación genital o la posibilidad de que se produzca la pérdida de un órgano o miembro no principal o una deformidad no grave.

Estos preceptos incluyen conceptos que tienen cierta dificultad de interpretación a la hora de definirlos. En primer lugar, con el concepto de inutilidad se hace referencia a la incapacidad de la parte del cuerpo que ha sufrido dicha lesión para realizar la función esencial atribuida. Por su parte, la pérdida, además de inutilidad del miembro, supone un menoscabo anatómico, una mutilación del miembro. En esta cuestión, la jurisprudencia no es unánime pues un sector considera que es necesario la inutilidad total<sup>9</sup>, otro considera que bastaría con una inutilidad parcial<sup>10</sup>, y una corriente intermedia mantiene que podrá ser relevante la parcial si la inutilidad es muy elevada<sup>11</sup>.

En segundo lugar, por órganos principales se entienden todos aquellos cuya inutilidad supone un acortamiento de la vida o una pérdida significativa de la calidad de vida de la persona afectada. Por lo tanto, todas aquellas partes del cuerpo cuyo menoscabo implique unos efectos menores a estos serán consideradas como no principales.

Atendiendo a los hechos descritos en el supuesto, debemos tener en consideración el artículo 153 CP el cual hace referencia a lo que comúnmente se denomina como violencia en el ámbito familiar o violencia doméstica. En este sentido, siguiendo este artículo, se entiende que existe un delito cuando se produzca alguno de los hechos tipificados como una falta en el art. 617 CP pero la víctima sea alguna de las siguientes: *“esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia”*<sup>12</sup>.

Siguiendo esta misma línea, el art. 173 CP tipifica la violencia habitual en el ámbito familiar como aquella conducta por la que se ejerce habitualmente violencia física o psíquica respecto a *“su cónyuge o ex-cónyuge, o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia; sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente; sobre los menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente; sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros*

---

<sup>9</sup> STS núm. 402/2002, Sala segunda de lo Penal, 8 de Marzo de 2002 y STS núm. 321/2004 Sala segunda de lo Penal, 11 de Marzo de 2004

<sup>10</sup> STS núm. 1330/2004, Sala segunda de lo Penal, 11 de Noviembre de 2004

<sup>11</sup> STS núm. 470/2005, Sala segunda de lo Penal, 14 de Abril de 2005 y STS núm. 481/2002 de TS, Sala 2ª, de lo Penal, 15 de Marzo de 2002

<sup>12</sup> Art.153.1 CP

*públicos o privado*<sup>13</sup>”.

La jurisprudencia se ha pronunciado con respeto al término de habitualidad de dicho artículo. Esta interpretación considera que lo relevante para su apreciación no es el número concreto de actos de violencia, sino la existencia de una repetición o frecuencia que suponga una permanencia en el trato violento<sup>14</sup>. Además, la habitualidad debe de entenderse como la repetición de actos de idéntico contenido lesivo cobrando especial importancia la relación entre autor y víctima, la frecuencia con la que ocurre, la permanencia del trato violento<sup>15</sup>... Es decir, se trata de castigar los malos tratos continuados, sin ser necesario apreciar algún resultado de lesión. Asimismo, a esta interpretación se le suma el hecho de considerar que el bien jurídico protegido en este artículo es distinto al bien jurídico protegido en el de la lesión individual, pues se considera un atentado contra valores constitucionales como el derecho a la dignidad y a protección a la familia, entre otros. De esta forma, la violencia que ha sufrido la víctima de forma puntual y que ya ha sido condenada, pueden ser consideradas de nuevo en su conjunto como una situación de degradación de la víctima.

La Ley Orgánica 1/2004 fue la encargada de endurecer las penas, tanto en caso de violencia de género como en el caso de violencia doméstica. El artículo 153 CP, tipifica unas acciones que en principio no son constitutivas de delito, sino que serían constitutivas de falta contempladas en el art. 617 CP, pero al darse alguna de las circunstancias anteriormente descritas tienen la consideración como tal. Se castiga, por tanto, a aquel que “*causare a otro menoscabo psíquico o una lesión no definidos como delito en este Código o golpear o maltratar a otro sin causarle lesión*”<sup>16</sup>”. Ambas situaciones están recogidas en el art. 617 CP como hechos constitutivos de una falta: en su primer apartado, se requiere para su comisión que se produzca el resultado de lesión pero sin que necesite tratamiento médico o quirúrgico, y en el segundo apartado, bastará la existencia de golpes, empujones u otras conductas similares a estas pero sin que sean constitutivas de lesión.

Por su lado, el art.153 también recoge la posibilidad tanto de agravación como de atenuación en sus apartados tercero y cuarto. De esta forma, se agravará dicha conducta cuando esta se produjese en presencia de menores, en el domicilio común o de la víctima, quebrantando alguna pena de las establecidas en el art.48 CP, cuestión que trataremos en el siguiente apartado, o cuando se emplease algún tipo de arma. Por otro lado, se podrá atenuar el hecho atendiendo a las diferentes circunstancias que rodean al propio hecho y al autor.

Dicho esto, la primera agresión de nuestro supuesto por parte Marcial hacia María, se produce en enero de 2010 cuando éste le propina un golpe en la cara a María el cual le provoca un derrame en el ojo derecho. En este hecho, y siguiendo el texto descrito de forma literal, suponemos que María no ha necesitado de ningún tipo de tratamiento médico o quirúrgico ni de ninguna atención facultativa por parte de profesionales de la sanidad, por lo que podríamos considerar este primer episodio como falta tipificada en el art.617 CP. El siguiente episodio violento tiene lugar en el mes

---

<sup>13</sup> Art.173.2 CP, las penas en este caso son un poco inferiores a las del primer grupo de personas

<sup>14</sup> STC núm. 105/2007, Sala primera, 10 de Mayo de 2007 y STS núm. 607/2008 Sala segunda de lo Penal, 3 de Octubre de 2008

<sup>15</sup> STS 580/2006, Sala segunda, de 23 de mayo y STS núm. 770/2006 Sala segunda de lo Penal, 13 de Julio de 2006

<sup>16</sup> Art.153.1 CP

marzo del mismo año. Marcial, en esta ocasión le propina dos golpes en la barriga a María, nuevamente en el domicilio familiar, y si volvemos a considerar las circunstancias anteriores podemos concluir estos hechos constitutivos de una nueva falta tipificada en el mismo artículo anterior. Durante ese año no se describen en el supuesto más episodios violentos, por lo que consideramos que estas faltas serán juzgadas independientemente no siendo constitutivas de un delito de acumulación de faltas, al producirse menos de cuatro en el mismo año. No obstante, por producirse dichas lesiones hacia María, esposa del autor, los hechos se calificarían como un delito de violencia doméstica tipificado en el art.153.1°. Además, podría apreciarse la concurrencia del tipo agravado del art.153.3° por haberse producido los hechos en el domicilio común donde residía el matrimonio.

Dos años más tarde, concretamente en el mes de septiembre, María tiene que ser intervenida quirúrgicamente por lesiones en el hígado y en el bazo, debido a una fuerte paliza propiciada por su marido. Además, María presenta cicatrices en la cara y debe permanecer en el hospital hasta el 12 de diciembre de ese mismo año. Observamos, por tanto, que se cumplen todos los requisitos del hecho delictivo de lesión tipificada en el artículo 147 del CP.

En este caso, el hecho de que la víctima sea la mujer del autor constituye una agravación de tipo potestativo, por lo que debería de ser el juez o tribunal quien decida si debe aplicarse o no dicha agravante. Sin embargo, el hecho de que las lesiones se produzcan en el hígado y en el bazo, así como las cicatrices que presenta María en la cara, sí que son constitutivos de un tipo de agravación obligatoria contemplada en el art. 149 CP. Las cicatrices en la cara podrían ser constitutivas de una deformidad grave puesto que, como ha venido manifestando el TS, se necesita que se produzca una irregularidad física en el cuerpo de carácter permanente y visible a simple vista y que suponga una desfiguración respecto a lo que comúnmente se encuentra en ese lugar del cuerpo (STS de 2 de diciembre de 2003 o STS de 16 de enero de 2007). Resulta, además, irrelevante que dicha deformidad pueda ser reparada quirúrgicamente para entender que existe deformidad grave (STS de 27 de diciembre de 2005, entre otras). En cuanto a las lesiones del hígado y bazo, estos están considerados como órganos principales tal y como lo ha manifestado el TS a lo largo de su jurisprudencia. Así, la STS de 3 de diciembre de 2012 dictamina que, los órganos localizados en el tórax, el cuello o el abdomen, como es el caso del hígado y el bazo, constituyen órganos vitales.

El último episodio tiene lugar el 12 de octubre de 2013, y en esta ocasión las víctimas del maltrato son tanto María como la hija que tienen en común. Elisa, hija del matrimonio, recibe por parte de su padre un golpe en la cara que le produce un derrame en el ojo, siendo trasladada al hospital. Estamos aquí ante un hecho constitutivo de una falta del art.617.1 puesto que, se causa una lesión que recibe asistencia facultativa pero no un posterior tratamiento médico o quirúrgico. No obstante, por tratarse Elisa de un descendiente del autor, el hecho se calificaría como un delito tipificado en el art.153 pudiendo aplicarse el tipo agravado del art.153.3 por producirse los hechos en el domicilio de la víctima y, como se explicaremos en el siguiente apartado, por haber quebrantando la orden de alejamiento que pesaba sobre Marcial. No obstante, atendiendo a la situación en la que se encuentra Marcial cuando llega al domicilio (embriagado y drogado), la pena podría verse atenuada en aplicación del art.153.4. CP.

En cuanto a la conducta violenta hacia María, ésta recibe tres golpes en el

estómago y es también trasladada al hospital, sin embargo, como consecuencia de la ansiedad que padece es necesario sedarla y termina sufriendo un infarto al corazón. De esta forma, podemos considerar en un primer momento que los tres golpes en el estómago serían constitutivos de una falta del art.617.1 que, por haber sido propiciados contra la esposa, pasarían a calificarse como un delito del art.153.1º, pudiendo agravarse o atenuarse el hecho por los mismos motivos expuestos en el caso de la hija, Elisa.

El TS se ha pronunciado en cuanto a la consideración de las lesiones psíquicas manifestando de esta forma que, para que un menoscabo psíquico constituya una lesión debe ser consecuencia directa de una lesión física<sup>17</sup>. En nuestro supuesto, se describen diversos episodios violentos que crean una situación de terror en la víctima, los cuales derivan, en un primer momento, en problemas psicológicos para que más tarde lograsen provocarle un infarto. En este sentido, podemos considerar que la situación psíquica que sufre María, debería calificarse como un hecho constitutivo de delito de lesiones del art.147 CP que podría verse agravado por el art.148 al ser la víctima de la lesión la esposa del autor.

Por último, tal como narra el supuesto, en esta ocasión, Marcial se encontraba bajo los efectos del alcohol y estupefacientes, y decide voluntariamente ingresar en una clínica con expresa la voluntad de desintoxicarse, intentando de esta forma reparar el daño causado.

Este hecho podría sujetarse a la exención de la responsabilidad criminal, ya que el artículo 20.2 CP determina que estará exento de tal responsabilidad *”el que al tiempo de cometer la infracción penal se halle en estado de intoxicación plena por el consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos, siempre que no haya sido buscado con el propósito de cometerla o no se hubiese previsto o debido prever su comisión, o se halle bajo la influencia de un síndrome de abstinencia, a causa de su dependencia de tales sustancias, que le impida comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión”*. En este sentido, el TS entiende que, para que concurra una eximente completa, deben darse tres requisitos: un presupuesto biológico, un presupuesto psicológico y que la intoxicación no haya sido provocada con el propósito de cometer el delito o que el sujeto haya previsto o debido prever que en estado de intoxicación podría cometer un delito. Si examinamos los hechos del caso, independientemente de que concurran los dos primeros requisitos, podría entenderse que, como no era la primera vez que Marcial agredía a su mujer, este debía haber previsto que en el estado en el que se encontraba podría volver a cometer un delito agrediendo bien a su mujer bien a su hija o a ambas, tal y como ocurre en este supuesto. Se entiende, por tanto, que no sería aplicable una eximente completa al caso, aunque sí podría aplicarse una atenuante del art.21.2ª. No obstante, esta condición únicamente sería aplicable con respecto a los delitos cometidos por Marcial en el año 2013 puesto que es cuando concurren las circunstancias que dan lugar a la aplicación de la misma.

El Código Penal contempla en los artículos 80 - 87 la suspensión condicional de la ejecución de las penas privativas de libertad. El art.87 regula el régimen relativo a los penados que hayan cometido el hecho como consecuencia de su dependencia a alguna de las sustancias recogidas en el art.20.2º CP. En este caso, se exige, entre los requisitos, que la pena que se imponga no sea superior a cinco años, no obstante, este

---

<sup>17</sup> STS núm.785 de 9 de junio de 1998 (RJ 1998/5159, Aranzadi).

requisito se refiere a la pena concretamente aplicada y no a la prevista de forma abstracta por el delito, por lo que en este caso, por no disponer todavía de una pena concreta no podría determinarse claramente si sería aplicable o no la suspensión de la ejecución de la pena. Se exigiría, en su caso, que el penado haya satisfecho la responsabilidad civil y que un centro homologado certifique que el penado está deshabitado o en proceso de deshabitación de sustancias.

### 3.3 Quebrantamiento de la orden de alejamiento

En el año 2012, Marcial es condenado con una orden de alejamiento que le prohíbe acercarse, suponemos que, a las víctimas, María y Elisa. Esta orden de alejamiento tiene lugar tras los episodios descritos en el apartado anterior, y el texto no nos especifica si se trata de una medida cautelar o de una pena privativa de derechos. No obstante, hecho de relevancia que narra el supuesto es el posterior quebrantamiento de la condena en diciembre de ese mismo año, en el cual Marcial vuela al domicilio familiar, suponemos que con el consentimiento de María.

El Código Penal recoge en sus artículos 468 y siguientes, los delitos relativos al quebrantamiento de condena. En primer lugar, el art. 468 CP establece que serán castigados "*los que quebrantaren su condena, medida de seguridad, prisión, medida cautelar, conducción o custodia*". En segundo lugar, este mismo artículo manifiesta que las penas serán diferentes en los casos en los que quebrantaren una pena del art.48 CP<sup>18</sup> o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza en las que la víctima sea alguna de las personas del art.173.2 CP, anteriormente mencionadas. Es decir, se entiende quebrantada la orden de alejamiento cuando el autor se acerca a la víctima por cualquier medio.

El quebrantamiento de la orden de alejamiento también se produce, como en nuestro caso, con un regreso a la convivencia, incluso cuando se produce por voluntad propia de la víctima. En este sentido, el Acuerdo de Pleno no Jurisdiccional de la Sala Segunda del TS de 25 de noviembre de 2008 expresa, claramente, que el consentimiento de la mujer no excluye la punibilidad del art.468 CP.

No obstante, dada esta situación es necesario determinar si la víctima tiene algún tipo de responsabilidad en el hecho, o si por el contrario, se encuentra exenta.

A pesar de que existen autores, como Ramos Velázquez<sup>19</sup> que opinan que la víctima debería tener algún tipo de responsabilidad como inductora o cooperadora necesaria, el Tribunal Supremo ha manifestado a través de su jurisprudencia todo lo

---

<sup>18</sup> El art 48 CP hace referencia a la prohibición de residir, aproximarse o comunicarse con la víctima, familiares o las personas que determine el Juez o Tribunal, impidiendo al autor del delito la residencia, aproximación o comunicación en cualquier lugar donde estas se encuentren: en su domicilio, en lugar de trabajo y en cualquier otro sitio frecuentado por ellos

<sup>19</sup> En este sentido, véase RAMOS VÁZQUEZ, J.A. (2006). Sobre el consentimiento de la mujer maltratada en el quebrantamiento de una orden de alejamiento. *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade de A Coruña*, 10, 1227-1236.

contrario.

En este sentido, la STS de 26 de septiembre de 2005 manifestando que, la voluntad de la mujer de readmitir la convivencia de su marido supone el ejercicio de su derecho a “vivir juntos”. Así, considera la decisión de la mujer “libremente autodeterminada”, y estima que, *“en todo caso, la reanudación de la convivencia acredita la desaparición de las circunstancias que justificaron la medida de alejamiento, por lo que ésta debe desaparecer y queda extinguida, sin perjuicio que ante una nueva secuencia de violencia se pueda solicitar y obtener -en su caso- otra medida de alejamiento”*. En definitiva, esta sentencia del TS aprecia que la decisión de reanudar la convivencia supone que la mujer entiende que ya no es necesaria la protección de la medida, por lo que voluntariamente esta decaería, sin perjuicio de una posterior necesidad de protección si se diera el caso. Así, por lo expuesto a través de esta STS, se entiende que en este tipo de casos la víctima estaría libre de responsabilidad penal.

### 3.4 Conclusiones

Tras todo lo expuesto podemos concluir, en primer lugar, que entendemos que el Código Penal aplicable en el caso es la versión derogada del mismo y no el texto vigente, por las razones ya expuestas.

En segundo lugar, hemos determinado que Marcial sería autor de dos delitos tipificados en el art.153 CP en el año 2010, un delito de lesiones del art.149 en el año 2012 y tres delitos, dos de violencia doméstica del art.153 CP frente a su mujer y su hija, respectivamente, y otro de lesiones del art.148 CP en el año 2013.

Por último, en cuanto al regreso de Marcial al domicilio familiar quebrantando una orden de alejamiento interpuesta por María meses atrás, cabe determinar que mientras Marcial sería autor de un delito de quebrantamiento de condena del art.468 CP, María, a pesar de consentir la vuelta a la convivencia, no tendría ningún tipo de responsabilidad, tal y como se hemos argumentando anteriormente.

## **4. Validez jurídica y acciones a llevar a cabo por Manolo con respecto a la cuenta bancaria y a los dos inmuebles vendidos por María.**

### 4.1 Introducción

Posterior a la declaración de fallecimiento, María como heredera universal de Manolo, vende la casa que éstos tenían en común al 50% a Eustaquio, por valor de 240.000€. Además, vende un piso que Manolo poseía, suponemos que de manera privativa, en la costa de A Coruña, valorado en 250.000€, a una amiga suya de la infancia llamada Miriam, por un valor inferior de 175.000€. Además, ambos eran titulares de una cuenta de 65.000€ en Abanca, la cual sólo contaba con 15.000€ en el momento de la reaparición de Manolo. En esta cuestión, analizaremos la situación con la que se encuentra Manolo cuando reaparece así como, las acciones legales que este puede ejercer frente a María.

### 4.2 Disolución del vínculo matrimonial y apertura de sucesión

En la primera cuestión de este trabajo hemos analizado el concepto de declaración de fallecimiento y todos los efectos que esto conlleva. Cuando una persona es declarada fallecida, se producen una serie de efectos, entre los cuales se encuentra la disolución del vínculo matrimonial<sup>20</sup> y la liquidación de sociedades gananciales<sup>21</sup> o extinción del

---

<sup>20</sup> Art. 10 CC: "El matrimonio se disuelve, sea cual fuere la forma y el tiempo de su celebración, por la muerte o la declaración de fallecimiento de uno de los cónyuges y por el divorcio."

<sup>21</sup> Art.1392.1º CC: "La sociedad de gananciales concluirá de pleno derecho: Cuando se disuelva el matrimonio"

régimen de participación<sup>22</sup>.

Otro de los aspectos ya tratados en la primera pregunta, es la apertura de sucesión a favor de los herederos, la cual tiene lugar automáticamente tras la declaración de fallecimiento (art.196 CC). Recordamos, entre otras medidas de protección del patrimonio del declarado fallecido, que herederos podrán disponer de los bienes heredados a título oneroso pero no a título gratuito hasta que hayan transcurrido cinco años desde la declaración de fallecimiento.

El primer concepto al que debemos hacer referencia es el concepto de régimen económico matrimonial, el cual se interpreta como el conjunto de reglas que disciplinan la situación que el matrimonio instaura en el ámbito patrimonial. De esta forma, nuestro ordenamiento reconoce diversos regímenes económicos matrimoniales dependiendo del tipo de clasificación que se quiera realizar; no obstante, atendiendo a la organización y a la titularidad de las masas patrimoniales, se distinguen regímenes de comunidad como la sociedad de gananciales, donde existen bienes comunes (los bienes gananciales) y bienes individuales (los bienes privativos); los regímenes de separación, donde cada cónyuge es titular de su patrimonio; y los regímenes mixtos o régimen de participación, que reúne características de los dos anteriores.

Asimismo, todos los regímenes matrimoniales se basan en unos principios reguladores comunes: el principio de igualdad jurídica de los cónyuges, regulado en el art.66 CC; el principio de flexibilidad o mutabilidad, recogido en el art.1317 CC; y, por último, el principio de libertad de estipulación que, tal y como se establece en el art.1315 CC, supone que el régimen matrimonial será aquel que establezcan los cónyuges en capitulaciones matrimoniales, con las únicas limitaciones que imponga la ley. No obstante, el artículo 1316 CC, establece que en caso de que no existan capitulaciones matrimoniales, el régimen económico será el de sociedad de gananciales.

En nuestro supuesto no se determina el régimen matrimonial en el que estaban casados Manolo y María, no obstante, podemos suponer que lo estuviesen en régimen de gananciales debido a que el texto habla de bienes en común y bienes privativos.

El artículo 1344 CC establece que *"mediante la sociedad de gananciales se hacen comunes para los cónyuges las ganancias o beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de ellos, que les serán atribuidos por mitad al disolverse aquella"*. La sociedad de gananciales, dice el art. 1345CC que, *"empezará en el momento de la celebración del matrimonio o, posteriormente, al tiempo de pactarse en capitulaciones"*. Es decir, la sociedad de gananciales se caracteriza por la existencia de bienes privativos, esto es, bienes de titularidad individual, y de bienes gananciales, es decir, bienes de titularidad común a ambos cónyuges.

Asimismo, es el propio Código Civil el encargado de establecer una lista con los bienes que se consideran privativos y con aquellos otros que se consideran gananciales. En primer lugar, el art.1346.1º CC establece que, entre otros, serán privativos los bienes y derechos que le pertenecieran a cada cónyuge antes de constituirse la sociedad de gananciales, por lo tanto, entendemos que, el piso que ya pertenecía a Manolo antes de contraer matrimonio con María, continuará siendo una vez casado de titularidad privada

---

<sup>22</sup> Art. 1415 CC: *"El régimen de participación se extingue en los casos prevenidos para la sociedad de gananciales, aplicándose lo dispuesto en los artículos 1.394 y 1.395."*

de éste. Por otro lado, el art.1347 CC establece los bienes que serán considerados como gananciales, y en esta ocasión como existe una falta de información en el supuesto sobre el origen de la casa y de la cuenta bancaria, y a tenor del artículo 1361 CC<sup>23</sup>, suponemos que ambos bienes son de titularidad común.

Dicho esto, al disolverse el matrimonio tras la declaración de fallecimiento, se procede a la liquidación de la sociedad de gananciales, la cual se encuentra regulada en los artículos 1396 y siguientes del Código Civil. Siguiendo dichos artículos podemos resumir que lo primero que ha de hacerse es la formación de un inventario que comprenda el activo y el pasivo de la sociedad. En el activo, entre otros elementos, se encuentran los bienes gananciales existentes en el momento de la disolución. Estos bienes gananciales se atribuirán por mitades a cada uno de los cónyuges, mientras que los bienes privativos continuarán siendo privativos del cónyuge al que le perteneciesen.

En nuestro caso, se menciona la existencia de una casa y una cuenta bancaria que, tras lo expuesto, tienen la consideración de gananciales, por lo que para su liquidación deberán atribuirse por mitades a cada uno de ellos. En este sentido, entre otras muchas, se puede observar como en la STS de 27 de febrero de 2007, al realizar el inventario de bienes admitido por el Tribunal, entre los gananciales figura la vivienda familiar. Asimismo, tanto la SAP de Pontevedra de 5 de octubre de 2010 como la STS de 14 de febrero de 2013, se pronuncian sobre el carácter ganancial que tiene una cuenta bancaria que se encuentra constituida y bajo la titularidad de ambos cónyuges.

Por otro lado, el piso de A Coruña continuaría siendo un bien privativo de Manolo. En este sentido, la STS de 18 de marzo de 2008, en la que sentencia dicho tribunal que, una vivienda que se había construido con dinero procedente de uno de los cónyuges en un solar comprado por ella misma antes ya de contraer matrimonio, continúa siendo de titularidad privativa una vez se disuelve el matrimonio.

La declaración de fallecimiento, como ya hemos mencionado, implica la disolución del matrimonio y la consecuente liquidación del régimen económico matrimonial. No obstante, también implica la apertura de sucesión a favor de los herederos de la persona declarada fallecida.

En este sentido, el supuesto es claro y nombra a María como heredera universal de Manolo. Así, el art.659 CC nos dice que *“la herencia comprende todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona, que no se extingan por su muerte”* y, según el art.658 CC, podrá disponerse de la misma a través de testamento y, en ausencia de éste, se regulará por lo dispuesto en la propia ley.

En nuestro caso no se hace referencia alguna a la existencia de un testamento, por lo que, suponemos, se trataría de una sucesión intestada regulada en el art.912.1º. Una vez abierta la sucesión intestada, la ley establece un orden de prelación sobre los que serán llamados a la herencia: en primer lugar, la línea recta descendente; a falta de esta, la línea recta ascendente; a continuación, a falta de los dos anteriores, heredará el cónyuge viudo; de no existir este tampoco serán llamados los colaterales y, por último, el Estado. Como en el supuesto solo se menciona la existencia de Elisa, hija de María y Marcial, presumimos la no existencia de descendientes en el primer matrimonio, convirtiéndose María en heredera universal teniendo derecho a la totalidad de la

---

<sup>23</sup> El art.1361 CC establece que todos los bienes tendrán carácter ganancial mientras no se pruebe que son privativos de alguno de los cónyuges.

herencia en propiedad. Es decir, María tendría en su propiedad la mitad de la casa y de la cuenta bancaria, correspondientes a Manolo, así como el piso privativo de éste. Al tener la condición de heredera y al poseer la titularidad de los bienes, María podrá disponer de los bienes como mejor le convenga (entre otras, la SAP de Soria, sección 1ª, de 14 de septiembre de 2007).

Por último, mencionar nuevamente que el art. 196 CC establecía en su segundo párrafo que *"los herederos no podrán disponer a título gratuito hasta cinco años después de la declaración del fallecimiento"*, no excluye, por tanto, la posibilidad de enajenarlos a título oneroso. A tenor de esto, María tendría total libertad para enajenar los bienes que considerase oportuno, en este caso tanto el piso como la casa, tras el fallecimiento de Manolo.

### 4.3 Reparación y restitución de bienes

Manolo reaparece 7 años después de su desaparición y, al ver la situación en la que se encuentran sus bienes, decide emprender acciones legales contra María. No obstante, es necesario analizar el alcance de los hechos sucedidos y en consecuencia los derechos que tendría Manolo.

El art. 197 CC, ya mencionado, regula, justamente, el caso en el que la persona declarada fallecida reapareciese. Este precepto dispone que, en caso de que los bienes hayan sido enajenados, la persona reaparecida no pueda recuperarlos, pudiendo ésta reclamar su precio o los bienes que hayan sido comprados con ese precio. En cuanto a los frutos y rentas, deberá ser devuelta la rentabilidad desde el momento en el que se deje sin efecto la declaración de fallecimiento y no antes. Respecto al resto de bienes, la persona que reapareciese los recuperará en el estado en el que se encuentre en el momento de su reaparición, no teniendo que responder el heredero siempre que haya actuado con buena fe, puesto que de haberlo hecho con mala fe deberá responder con todo su patrimonio.

En esta cuestión, no media mala fe en María pues ésta tenía plena creencia de que Manolo no seguía con vida tras el episodio en el barco, por lo que Manolo tendría derecho al precio obtenido por la venta de su piso de A Coruña, a la mitad del precio obtenido con la venta de la casa en común y a la mitad de la cantidad de dinero que permanezca en la cuenta bancaria de ambos.

El hecho de que María haya vendido el piso de A Coruña a un precio inferior del que le correspondería a su amiga, no supondría problema alguno al no tratarse éste de un precio irrisorio, y en tal caso, este hecho tendría importancia en otros aspectos como en el ámbito fiscal.

En cuanto a la casa en común, el art. 1406.4º CC establece que en el caso de fallecimiento del otro cónyuge, en nuestro caso declaración de fallecimiento, deberá incluirse en el haber del cónyuge superviviente la vivienda donde residiesen ambos habitualmente. No obstante, este hecho tendría mayor relevancia en el caso de que existiesen más herederos llamados a sucesión.

Se entiende por tanto, que tanto la venta a Eustaquio como a Miriam, serán totalmente válidas, ya que se producen cuando María, es válida propietaria de ambos inmuebles. Por ello, Miriam y Eustaquio serían propietarios de pleno derecho, ya que adquirieron dichas viviendas mediante un contrato de compraventa, el cual entendemos que totalmente válido, entre la legítima vendedora y el comprador.

Por último, en el caso de que la cuenta bancaria produjese intereses, el código señala que tendrán consideración de bienes gananciales<sup>24</sup>, no obstante, como ya mencionamos, en el caso de la declaración de fallecimiento y con la consiguiente reaparición, éste solo tendría derecho a aquellos frutos, rentas o intereses generados desde la fecha en la que se deja sin efecto dicha declaración de fallecimiento. En cuanto a los bienes que haya adquirido María a título oneroso con el dinero depositado en esa cuenta, tendrían la consideración de bienes gananciales, perteneciéndoles a Manolo una mitad de los mismos. No obstante, al producirse la declaración de fallecimiento, María se hace con la titularidad total de dicha cuenta bancaria y, al actuar de buena fe, ésta podría disponer libremente del dinero depositado.

## 4.4 Conclusiones

Tras la argumentación expuesta, podemos concluir, en primer lugar que, María se convierte en heredera universal pudiendo disponer de todos los bienes de Manolo a título oneroso y a título gratuito, pasado el plazo de 5 años.

Como ya hemos mencionado anteriormente, María se convierte en heredera universal, pasando todos los bienes a su titularidad y pudiendo disponer de ellos. Cuando Manolo reaparece, a tenor del art. 197 CC, tiene derecho a recuperarlos en el estado en el que se encuentren.

En este sentido, suponiendo que el matrimonio estuviese en régimen de gananciales, como ya hemos hecho en el desarrollo jurídico anterior, Manolo únicamente podría reclamar la mitad del precio que María ha recibido por la venta de la casa común, el precio total recibido por la venta del piso de A Coruña y la mitad de la cantidad existente en el momento de la reaparición en la cuenta común de Abanca.

---

<sup>24</sup> Art. 1347.2º: "*Son bienes gananciales: Los frutos, rentas o intereses que produzcan tanto los bienes privativos como los gananciales.*"

## Conclusiones

En este trabajo, hemos tratado de dar respuesta a las cuatro cuestiones que se nos planteaban en base a un análisis de la jurisprudencia, la doctrina y la legislación adecuada en cada caso.

En la primera cuestión hemos valorado la validez del matrimonio entre María y Marcial, y las posibles acciones legales que podría emprender Manolo cuando reaparece. En cuanto a la validez del matrimonio, debe concluirse que, con la declaración de fallecimiento de Manolo, el vínculo matrimonial se disuelve, y de esta forma, el cónyuge subsistente tiene total libertad para contraer nuevas nupcias. Por ello, no sería necesario que Manolo emprendiese ningún tipo de acción legal por estar ya disuelto el matrimonio.

En la siguiente cuestión tratamos de determinar las características del delito cometido por María en el barco hacia Manolo, así como comprobar la validez de unas escuchas telefónicas por las cual fue acusada María. En esta ocasión, tras analizar los hechos jurídicamente y tras realizar diversas suposiciones, concluimos que María sería autora de un delito de homicidio en grado de tentativa, pudiendo serle aplicado algún tipo de atenuante y/o agravante.

Con respecto a la validez de las escuchas telefónicas, hemos realizado diversas hipótesis de las cuales consideramos que, siguiendo el texto de la forma más literal, las escuchas serían válidas al suponer que, no se haya causado ninguna vulneración de derechos fundamentales y que, se hubiera producido la correspondiente comunicación al juez del hallazgo casual y la correspondiente autorización para la nueva intervención.

En la tercera pregunta hemos analizado el comportamiento agresivo de Marcial hacia su esposa e hija, determinando, en primer lugar, que la ley aplicable sería la del anterior Código Penal, teniendo en cuenta las fechas de los hechos.

Una vez determinada la ley aplicable, hemos dispuesto que Marcial concurría en ser autor de dos delitos tipificados en el art.153 CP en el año 2010, un delito de lesiones del art.149 en el año 2012 y tres delitos, dos de violencia doméstica del art.153 CP frente a su mujer y su hija, y otro de lesiones del art.148 CP en el año 2013.

Finalmente, respecto a la vuelta la convivencia de María y Marcial tras la denuncia de María que derivó en una orden de alejamiento contra Marcial, cabe determinar que, mientras Marcial sería autor de un delito de quebrantamiento de condena del art.468 CP, María, a pesar de consentir la vuelta a la convivencia, no tendría ningún tipo de responsabilidad, tal y como se ha argumentado en el razonamiento jurídico.

---

### **Violencia doméstica y venta de cosa ajena**

En último lugar, hemos razonado sobre la validez jurídica y las acciones que podría llevar a cabo Manolo, con respecto a sus bienes, una vez que reaparece. Con la declaración de fallecimiento, la posterior liquidación del régimen económico matrimonial y a la apertura de la sucesión de la persona declarada fallecida, efectos de la declaración, Manolo únicamente podría reclamar la mitad del precio que María ha recibido por la venta de la casa común, el precio total recibido por la venta del piso de A Coruña y la mitad de la cantidad existente en el momento de la reaparición en la cuenta común de Abanca.

# Bibliografía

## Doctrina

- ALBALADEJO, M. (2013). *Derecho civil: Introducción y parte general*. Madrid: EDISOFER.
- ÁLVAREZ LATA, N., BUSTO LAGO, J. Y PEÑA LÓPEZ, F. (2015). *Curso de Derecho Civil de Galicia*. Barcelona: Atelier.
- BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (Coord.) (2012). *Manual de Derecho Civil: Sucesiones* (2ª ed.). Madrid: Bercal, S.A.
- CORCOY BIDASOLO, M. ET. AL. (2015). *Manual de derecho penal. Parte especial (actualizado con las LLOO 1-2015 y 2-2015): doctrina y jurisprudencia con casos solucionados*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- DÍEZ-PICAZO, L. Y GULLÓN, A. (2016). *Sistema de Derecho Civil: Volumen I. Parte general del Derecho civil y personas jurídicas* (13ª ed.). Madrid: Tecnos.
- FARRÉ TREPAT, E. (2011). *La tentativa de delito: Doctrina y jurisprudencia* (2ª ed.). Madrid: EDISOFER S.L.
- LASARTE, C. (2015). *Parte general y derecho de la persona: Principios de Derecho Civil I* (21ª ed.). Madrid: Marcial Pons.
- LUZÓN PEÑA, D-M. (2016). *Lecciones de derecho penal: Parte general* (3ª ed.). Valencia: Tirant lo Blanch, 2016
- MAGRO SERVET, V. (2006). *Manual práctico de actuación policial-judicial en medidas de limitación de derechos fundamentales*. Madrid: La Ley.
- MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C, DE PABLO CONTRERAS, P Y PÉREZ ÁLVAREZ, M. (2011). *Curso de Derecho Civil (IV): Derecho de Familia* (3ª ed.). Madrid: Colex.

---

## Violencia doméstica y venta de cosa ajena

- MORETÓN TOQUERO, M. A. (2001). *Delitos contra las relaciones familiares: matrimonios ilegales*. Barcelona: Bosch.
- O'CALLAGHAN MUÑOZ, X. (2016). *Código Civil comentado y con jurisprudencia* (8ª ed.). Madrid: Wolters Kluwer.
- DÍAZ MARTÍNEZ, A. (2013). Capítulo VIII: De la disolución del matrimonio. En Bercovitz Rodríguez-Cano, R. (Dir.), *Comentarios al Código Civil: Tomo I* (pp. 871-877). Valencia: Tirant lo Blanch.
- DÍEZ GARCÍA, H. (2013). Capítulo II: De la declaración de fallecimiento. En Bercovitz Rodríguez-Cano, R. (Dir.), *Comentarios al Código Civil: Tomo II* (pp. 2012-2036). Valencia: Tirant lo Blanch.
- RAMOS VÁZQUEZ, J.A. (2006). Sobre el consentimiento de la mujer maltratada en el quebrantamiento de una orden de alejamiento. *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade de A Coruña (AFDUDC)*, 10, 1227-1236.

## Legislación

- Constitución Española, 1978.
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
- Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica
- Ley 2/2006, de 14 de junio, de derecho civil de Galicia
- Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.
- Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
- Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.
- Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal
- Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, aprobatorio de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
- Real Decreto de 24 de julio de 1889, aprobatorio del Código Civil.

## **Jurisprudencia**

- STS de 13 de mayo de 1983 (RJ 1983/2819, Aranzadi).
- STS de 31 de enero de 1986 (RJ 1986/212, Aranzadi).
- STC de 15 de noviembre de 1990 (RTC 1990/184, Aranzadi).
- SAP núm.27 de 23 de abril de 2013 de Las Palmas de Gran Canaria (ARP 2013/242, Aranzadi).
- STS de 7 de julio de 1982 (RJ\1982\4490, Aranzadi).
- STS de 10 de marzo de 1982 (RJ\1982\1597, Aranzadi).
- STS de 6 de mayo de 1982 (RJ\1982\2644, Aranzadi).
- STS de 26 de marzo de 1981 (RJ\1981\1224, Aranzadi).
- STS de 27 de marzo de 1981 (RJ\1981\1228, Aranzadi).
- STS de 8 de junio de 1981 (RJ\1981\2627, Aranzadi).
- STS de 10 de febrero de 1982 (RJ\1982\644, Aranzadi).
- STS de 17 de abril de 2000 (RJ 2000/3266, Aranzadi).
- STS de 7 de diciembre de 2001(RJ 2002/6106, Aranzadi).
- STS de 23 de febrero de 1999 (RJ 1999/1186, Aranzadi).
- STS núm.94 de 30 de enero de 2001 (RJ\2001\2490, Aranzadi).
- STS núm.34 de 21 de enero de 1994 (RJ\1994\85, Aranzadi).
- STS núm. 1038 de 20 de mayo de 1994 (RJ 1994/3942, Aranzadi).
- Sta. de 29 de julio de 2005 del Juzgado de lo Penal nº8 de Sevilla (ARP 2005/500, Aranzadi).
- ATS de 18 de junio de 1992 (RJ\1992\6102, Aranzadi).
- SAP núm. 150 de 27 de diciembre de 2001 de Girona (JUR 2002\69464, Aranzadi).
- STC núm.166 de 27 de septiembre de 1999 (RTC 1999/166, Aranzadi).
- STS núm.1617 de 2 de diciembre de 2003 (RJ\2003\9397, Aranzadi).
- STS núm.2 de 16 de enero de 2007 (RJ\2007\252, Aranzadi).
- STS núm.1512 de 27 de diciembre de 2005 (RJ\2006\278, Aranzadi).
- STS de 3 de diciembre de 2012
- STS núm.785 de 9 de junio de 1998 (RJ 1998/5159, Aranzadi).
- Acuerdo de Pleno no Jurisdiccional de la Sala Segunda del TS de 25 de noviembre de 2008.

---

**Violencia doméstica y venta de cosa ajena**

- STS de 26 de septiembre de 2005 (RJ 1156/2005, Lex Nova).
- STS de 27 de febrero de 2007 (RJ 1179/2007, Buscador Jurisprudencia CGPJ).
- SAP de Pontevedra de 5 de octubre de 2010 (ARP 654/2010, Lex Nova).
- STS de 14 de febrero de 2013 (RJ 681/2013, Buscador Jurisprudencia, CGPJ).
- STS de 18 de marzo de 2008 (RJ 3256/2008, Buscador Jurisprudencia CGPJ).
- SAP núm.151 de Soria, sección 1ª, de 14 de septiembre de 2007 (AC\2009\5, Aranzadi).
- STS núm.893 de 15 de noviembre de 2012 (RJ 2012/893, vLex).
- STS núm.631 de 13 de mayo de 2004 (RJ 2004/631, v.Lex).
- SAP núm.58 de Jaén de 14 de mayo de 2012 (ARP 2012/58, v.Lex).
- STS núm.730 de 22 de octubre de 2008 (RJ 2008/730, vLex).